

**La parte vencida en un juicio de desahucio, no tiene otra acción que la contradictoria, con las limitaciones señaladas en el Art. 973 del C. de P. C.**

## DICTAMEN FISCAL

Señor:

De lo actuado en los juicios verbales que han venido acompañados, y de las copias certificadas que corren a fojas 35, se desprende que doña María Luisa Manrique perdió un juicio de desahucio relativo al fundo "El Cercadito" ubicado en el distrito de Tiabaya de la provincia de Arequipa. En ejecución de la sentencia que entonces se expidió, se efectuó el lanzamiento que, en concepto de la Manrique, permite interponer el interdicto de recobrar, que ha venido a conocimiento del Tribunal Supremo.

Prescindiendo de que la acción ha sido dirigida contra doña Eulalia Pinto, quien en aquel juicio intervino como apoderada de su hijo don Estanislao Valdivia, comprador de "El Cercadito", cerca de seis meses antes de que venciera el contrato de arrendamiento que autorizaba la posesión de la Manrique, lo que pone a la demandada al margen de toda responsabilidad, desde que no ha entrado a poseer pues su acción se limitó a pedir para otro, quien, en realidad, ganó el juicio; la verdad es que el camino está equivocado. Dictada la sentencia en el juicio de desahucio, que es sumario, la única vía legal que puede seguir el perdedor es la de contradic-

ción, autorizada por el Art. 1083 del Código de Procedimientos Civiles que se refiere al desahucio, entre otros muchos juicios aparte de que el mismo Código, de manera especial, establece en el Art. 973 que terminado ese juicio, (desahucio) pueden las partes contradecirlo en vía ordinaria, pero no habrá lugar a la restitución de la cosa sino a la correspondiente indemnización. De aquí se deduce que el interdicto de recobrar que no tiene otro objeto que la restitución, es del todo improcedente.

Por las razones que preceden, considero que la Corte Suprema puede servirse declarar que hay nulidad en el fallo de vista de fojas 86 vuelta, confirmatorio de la sentencia de fojas 60. que declaró fundado el interdicto iniciado a fojas una por doña María Luisa Manrique; reformándolo, revocar dicha sentencia, y declarar que tal interdicto es improcedente. Salvo mejor parecer.

Lima, 21 de Febrero de 1946.

**Calle:**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 12 de Abril de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, y estando a lo dispuesto en el Art. 10<sup>17</sup> del Código de Procedimientos Civiles: declararon NULA la sentencia de vista de fojas 86 vuelta, su fecha 12 de diciembre, de 1945, INSUBSISTENTE la apelada de fojas 60, su fecha 3 de Julio del mismo año e inadmisibile la demanda de interdicto de recobrar interpuesta por doña María Luisa Manrique a fojas una contra doña Eulalia Pinto y otro; sin costas; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega  
Fuentes Aragón — Lainez Lozada**

Se publicó conforme a ley.

**José Merino Reyna, Secretario.**

Cuaderno No. 2587 de 1947.

---